

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 242-2023-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **24 NOV 2023**

VISTO:

El Memorando N° 1806-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 16 de agosto del 2023; Oficio N° 1743-2023-GOREMAD-GRFFS, de fecha 31 de julio del 2023; Recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del 2022, interpuesto por Juan Victoriano Surco Palomino; Resolución Gerencial Regional N° 1260-2022-GOREMAD-GRFYFS de fecha 14 de noviembre del 2022; Opinión legal N° 197-2022-DEGV., de fecha 19 de octubre del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2021-GOREMAD/GR., de fecha 07 de octubre del 2021; Escrito de fecha 11 de junio del 2022, por el cual Tania Ninahuaman Licona plantea oposición a solicitud para el otorgamiento de contrato de concesión forestal con fines maderables; Resolución Gerencial Regional N° 723-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de junio del 2021; Informe Técnico N° 033-2021-GOREMAD-GRFFS-AC., de fecha 09 de marzo del 2021; Recurso de Reconsideración de fecha 08 de junio del 2021; Resolución Gerencial Regional N° 601-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 24 de mayo del 2021; Informe Técnico N° 014-2021-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/spoa, de fecha 16 de marzo del 2021; Informe Técnico N° 016-2021-GOREMAD/GRFFS-AC/BLP., de fecha 10 de febrero del 2021; Resolución Gerencial Regional N° 1034-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 18 de diciembre del 2021; Informe Técnico N° 043-2020-GOREMAD-GRFFS/CFM/JHQA., de fecha 02 de diciembre del 2020; Informe Técnico N° 064-2020-GOREMAD-GRFFS-AC/WECC., de fecha 05 de noviembre del 2020; solicitud de fecha 20 de junio del 2020; Informe N° 136-2021-GOREMAD-GRFFS-AC de fecha 05 de julio del 2021; Escrito de fecha 11 de junio del 2021; Informe Legal N° 636 -2023-GOREMAD/ORAJ., de fecha 10 de octubre del 2023, y demás actuados del expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 601-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 24 de mayo del 2021, se resuelve denegar la solicitud de área para Concesión Forestal con Fines Maderables recaído en el expediente N° 4802 de fecha 20 de junio del 2018, perteneciente a la empresa maderera Santa Clara E.I.R.L. cuyo Gerente General el Sr Braulio Quispe Huayllani, por los fundamentos expuestos (...); así mismo autorizar la publicación del área, en merito a solicitud de concesión forestal con Fines Maderables a la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación SAC, debidamente representado por su Gerente General el Sr. Juan Victoriano Surco Palomino, puesto que cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para Gestión Forestal (...).

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 723-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de junio del 2021, se resuelve declarar procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Braulio Quispe Huayllani, Gerente General de la Empresa Santa Clara EIRL, por los fundamentos expuesto (...). Así mismo dejar sin efecto la Resolución Gerencial Regional N° 601-2021-GOREMAD-GRFFS, de fecha 24 de mayo del 2021 (...).

Que, mediante Escrito de fecha 11 de junio del 2021, el administrado Julián Cruz Huanqui, plantea oposición a solicitud para el otorgamiento de Contrato de Concesión Forestal con fines maderables, presentado por la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación SAC.

Que, mediante Escrito de fecha 11 de junio del 2021, la administrada Tania Ninahuaman Licona, plantea oposición a solicitud para el otorgamiento de Contrato de Concesión Forestal con fines maderables, presentado por la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación SAC.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 326-2022-GOREMAD/GR., de fecha 07 de octubre del 2022; se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Juan Victoriano Surco Palomino. Asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 723-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 21 de junio del 2021 en todos sus extremos; y declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 601-2021-GOREMAD-GRFFS., de fecha 24 de mayo del 2021 en su extremo del artículo segundo; retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de la evaluación de solicitud.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1260-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 14 de noviembre del 2022; se resuelve denegar la solicitud de área para contrato de concesión forestal con fines maderables por procedimiento abreviado, presentado por la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación S.A.C representada legalmente por Juan Victoriano Surco Palomino, recaído en el Exp. N° 3983 de fecha 06 de junio del 2017 (...)

Que, mediante Escrito de fecha 29 de noviembre del 2022, Marcelino Cueva Quicaña, Sub Gerente de la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación SAC, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1260-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 14 de noviembre del 2022.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"*. Consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba. Pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, la Resolución materia de impugnación, fue notificada en fecha 14 de noviembre del 2022, y presentada la apelación en fecha 29 de noviembre del 2022; cumpliendo por consiguiente en dicho extremo con lo señalado por el numeral 218.2 del artículo 218, del T.U.O. de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

DE LA OBSERVANCIA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA APELACIÓN.

Que, el recurso de apelación de fecha 29 de noviembre del 2022, interpuesto por el administrado Marcelino Cueva Quicaña, establece entre otros fundamentos lo siguiente: 1.- Que el artículo 56 de la Ley N° 29763 señala que "procede el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables en bosques de producción permanente establecidos en bosques primarios o secundarios, categoría I y categoría II de acuerdo a la zonificación forestal, en tierras de dominio público. A través de concurso público, el reglamento establece los mecanismos para otorgar las concesiones de manera competitiva, equitativa y transparente, evitando prácticas monopólicas". Precisando que el art. 82 del Reglamento para la Gestión Forestal, menciona que "el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables a través del procedimiento abreviado precedentes de concesiones forestales con fines maderables revertidas al Estado a la fecha de vigencia de la ley". Que para denegarle, se arguye "en virtud de que la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre a la fecha no cuenta con Unidades de Aprovechamiento de Concesiones Forestales con fines maderables revertidas" (art 82 del Reglamento de Gestión Forestal); sin embargo se hace referencia al

proceso abreviado que no se cumpliría los requisitos para otorgar concesiones forestales con fines maderables; sin embargo tienen conocimiento que se esta otorgando el área titulada a la Empresa Santa Clara cuyo Gerente es Braulio Quispe Huayllani, por lo que se corrobora los motivos por el cual la entidad tiene cuestionamientos de corrupción todos los años, por estos motivos traficar con áreas de concesiones forestales (...). 2.- Que la entidad arguye que no cumple con los requisitos para que no se otorgue la concesión forestal maderable; sin embargo no menciona que requisitos materiales y que requisitos técnicos se ha incumplido; con lo que viola el art 139 inc 5 de la Constitución Política y art. 10 inciso 1 de la Ley N° 27444; por lo que la impugnada es nula IPSO JURE obligándole a interponer recurso de apelación a la instancia superior a fin de agotar la vía administrativa y recurrir al Poder Judicial; precisando, que en forma de burla, que cuando se publique los requisitos para postular la concesión de reversión, puede concursar; cuando se debió rechazar al momento de presentar por mesa de partes su solicitud; es mas se le hizo pagar y gastar más de s/ 20,000.00 y para decirles que no existe norma legal para dar en concesión áreas de reversión, lo que le obligara a interponer denuncia penal contra los funcionarios comprometidos en actos de corrupción de la entidad; por cuanto a otras personas jurídicas y naturales se les esta otorgando concesiones forestales y no forestales.

Que en esa línea, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución Política del Estado. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad.

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley"; así mismo el inc 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 218, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y de revisión.

Que así mismo es de indicar que la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio, solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos, que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y agraven el Interés Público; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se invalida; por lo que por regla general, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo, está sujeto a plazo, sea esta de dos años a contar desde que el acto quedo consentido.

Que, es importante indicar que el análisis y conclusiones a emitir en el presente expediente administrativo se realiza con los documentos obrantes en el mismo.

Que, revisada la Resolución Gerencial Regional N° 1260-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 14 de noviembre del 2022; la cual es objeto de impugnación, se advierte que esta resuelve denegar la solicitud de área para contrato de concesión forestal con fines maderables por procedimiento abreviado, presentado por la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación S.A.C representada legalmente por Juan Victoriano Surco Palomino, recaído en el Exp. N° 3983 de fecha 06 de junio del 2017 (...)

Que, al respecto es de indicar que el artículo 66 de la Constitución Política del Perú establece que: "Los Recursos Naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal".

Que el art. 9 de la Ley N° 27783 –Ley de Bases de la Descentralización, establece las dimensiones de las autonomías, política, administrativa y económica de los Gobiernos Regionales y en el Inc 9.2 establece que la autonomía administrativa, es la facultad de organizar internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, en su art. 10 Numeral 1 literal n) establece las competencias exclusivas en los Gobiernos Regionales de normar sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, promover el uso sostenible de los recursos forestales y de la biodiversidad.

Que el artículo 80 de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales - Ley N° 26821, establece que el Estado, vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realiza en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en dicha ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.

Que el art. 19 de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, trata sobre la competencia regional forestal y de fauna silvestre. Que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, se constituye como la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre en la Región de Madre de Dios, encargado de velar que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en la región se realice en armonía con el interés de la Nación; dentro de los límites permitidos por ley, y el bien común.

Que en esa línea es de indicar que las normas son de cumplimiento obligatorio, tanto para las personas naturales como jurídicas, y siendo ello así, se tiene que para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado; el artículo 82 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, establece: que el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables a través del procedimiento abreviado, procede en los siguientes casos: a) Unidades de aprovechamiento procedentes de concesiones forestales con fines maderables revertidas al estado a la fecha de vigencia de la Ley. b) Unidades de aprovechamiento que no hayan sido otorgadas en concesión luego de haberse realizado un concurso público y siempre que se encuentre con ZEE aprobada



a la fecha de publicación de la ley. c) Unidades de aprovechamiento que no hayan sido otorgadas en concesión luego de haberse efectuado dos concurso público; norma que es complementado con lo señalado respecto a las acciones previas al inicio del Procedimiento Abreviado, previsto en los numerales 83.1 y 83.2 del artículo 83 de la mencionada norma al prescribir lo siguiente: "Otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables mediante el procedimiento abreviado: 83.1 La ARFFS, identifica las unidades de aprovechamiento que se encuentran saneadas, con potencial y condiciones para ser otorgadas en concesión. 83.2. Las unidades de aprovechamiento aptas para su otorgamiento son puestas a disposición de los interesados mediante publicaciones realizadas en los portales institucionales de la ARFFS y el SERFOR. La ARFFS debe mantener actualizada la información sobre el estado situacional de dichas áreas; disposición que es concordante con lo previsto en el inciso b) del sub numeral 6.1 del Numeral VI de los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales con fines Maderables por Procedimiento Abreviado", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 078-2017-SERFOR-DE, por el cual se debe verificar (en este caso la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS - Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre) que las unidades de aprovechamiento se encuentren saneadas, tengan potencial y condiciones para ser otorgadas en concesión. Coordinando con instituciones públicas, a efectos de mantener actualizada su información sobre derechos que se otorguen en los bosques de producción permanente.

En ese orden de ideas, para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables mediante el "procedimiento abreviado", es pertinente aclarar, que las áreas deben encontrarse debidamente saneadas por la Autoridad Forestal y posteriormente ponerse a disposición del público para la recepción de solicitudes; en ese sentido, más aun de la exigencia para la aplicación del Procedimiento Abreviado para el Otorgamiento de Concesión Forestal con fines maderables; cual es de la existencia de Unidades de Aprovechamiento de Concesiones Forestales con fines maderables revertidas (considerando que aún no existe procedimiento concluido sobre reversión de área de concesión con fines maderables); unidades de aprovechamiento no otorgadas luego de un concurso público (tampoco se ha realizado concurso público para el otorgamiento de dichas áreas) y siempre que se cuente con ZEE aprobado al 22 de julio del 2011, así como unidades de aprovechamiento que no hayan sido otorgadas en concesión luego de haberse efectuado por lo menos dos concursos públicos; estas deben estar, sin ánimo de redundar, saneadas técnica y legalmente por la ARFFS – Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, a fin de no perjudicar, derechos de terceros; reflejándose ello, en los Escritos de fecha 11 de junio del 2021, por el cual los administrados Julián Cruz Huanqui y Tania Ninahuaman Licón, plantean oposición a la solicitud para el otorgamiento de Contrato de Concesión Forestal con fines maderables, presentado por la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación SAC; por estar superpuestas el área solicitada a un centro poblado y un derecho minero respectivamente; de lo cual se colige conforme se ha indicado, que estas no se encuentren saneadas, precisamente por no haberse seguido el procedimiento abreviado, señalado tanto en el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI; como en los Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales con fines Maderables por Procedimiento; aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 078-2017-SERFOR-DE; debiendo por consiguiente proceder conforme lo establece el numeral 7.2.2 del mencionado lineamiento (emitiéndose la resolución administrativa denegando la solicitud; conforme se realizó con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1260-2022-GOREMAD-GRFYFS).

Que el continuar con el trámite de la solicitud de otorgamiento de Concesión Forestal con fines Maderables a través del procedimiento abreviado y se otorgase esta; resultaría manifiestamente nula: precisamente por no haberse procedido de acuerdo al procedimiento establecido para su otorgamiento.

Precisando al impugnante, en caso de conocer hechos con carácter delictivo en el otorgamiento de Concesión Forestal con fines Maderables y otros, incurrido o cometido por

funcionarios y/o servidores de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, denuncie ante las autoridades competentes.

Que, de otro lado es de advertirse, que el administrado Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación S.A.C., representada legalmente por Juan Victoriano Surco Palomino, debía tener conocimiento que al presentar su solicitud sobre el procedimiento abreviado de Otorgamiento de Concesiones Forestales con fines Maderables recaído en el Exp. N° 3983, en fecha 06 de junio del 2017, y que la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre al no cumplir con el procedimiento abreviado para el otorgamiento de concesión forestal con fines maderables, (previsto en los art 82, numeral 83, 1 y 83,2 del art. 83 del Reglamento para la Gestión Forestal; y el inciso b) del sub numeral 6.1 del Numeral VI de los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales con fines Maderables por Procedimiento Abreviado", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 078-2017-SERFOR-DE), esta no podía ser otorgada, y no esperar su otorgamiento en violación a todo procedimiento establecido.

Respecto a la violación del art 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú, cual es la motivación de los actos administrativos; el Tribunal Constitucional ha establecido, en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, que la motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho. En un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

Que, también ha expresado su posición en la STC 00091-2005-PA/TC F.J.9, párrafos 3 al 8; criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, en los siguientes términos:

- El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.
- La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...).
- Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas.

Que, adicionalmente, en el fundamento 40 de la STC 8495-2006-PA/TC, ha determinado que "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, **exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada**".

Que, es más, y sobre el particular, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido

procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho". Por otro lado, el artículo 3.4. del TUO de la Ley 27444, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, de la revisión de la resolución materia de impugnación se advierte que esta ha sido dictada conforme a ley; por cuanto en ella, se ha expuesto en forma sucinta y concreta las razones de hecho y de derecho, del porque se deniega la solicitud de área para contrato de concesión forestal con fines maderables por procedimiento abreviado, a la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación S.A.C representada legalmente por Juan Victoriano Surco Palomino; pues no se ha seguido el procedimiento que debe darse para el otorgamiento de concesiones forestales con fines maderables por procedimiento abreviado, previsto en el artículo 82 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante D.S. N° 018-2015-MINAGRI, complementado con las acciones previas a ello, previsto en los numerales 83.1 y 83.2 del artículo 83 del mencionado Reglamento, identificando las unidades de aprovechamiento que se encuentran saneadas, con potencial y condiciones para ser otorgadas en concesión; y que estas se encuentren aptas para su otorgamiento y ser puestas a disposición de los interesados mediante publicaciones realizadas en los portales institucionales de la ARFFS y el SERFOR; manteniendo actualizada la información sobre el estado situacional de dichas áreas; acciones previas que son concordantes con lo previsto en el inciso b) del sub numeral 6.1 del Numeral VI de los "Lineamientos para el Otorgamiento de Concesiones Forestales con fines Maderables por Procedimiento Abreviado", aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 078-2017-SERFOR-DE, por el cual se debe verificar que las unidades de aprovechamiento se encuentren saneadas, tengan potencial y condiciones para ser otorgadas en concesión; coordinando con instituciones públicas, a efectos de mantener actualizada su información sobre derechos que se otorgan en los bosques de producción permanente.

Que por lo expuesto, el recurso de apelación, presentada por Marcelino Cueva Quicaña, Sub Gerente de la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación SAC, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1260-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 14 de noviembre del 2022, debe ser declarado INFUNDADO, por los motivos señalados.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por Marcelino Cueva Quicaña, Sub Gerente de la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación SAC, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1260-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 14 de noviembre del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, la Resolución Gerencial Regional N° 1260-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 14 de noviembre del 2022, emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho del administrado de acudir a la instancia que vea por conveniente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a la Empresa Maderable Forestal de Conservación Nueva Liberación SAC, representado por Marcelino Cueva Quicaña, y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

